

A 11 2010



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

PRESIDENCIA

OF.

TEPJF-P-177/10

ASUNTO:

Opinión relativa a la acción
de inconstitucionalidad
11/2010.

México, D. F., a 29 de julio de 2010.

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E S**

En respuesta a la petición formulada en proveído de veintidós de julio del presente año, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 11/2010**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, notificado mediante oficio **2294/2010**, signado por la Secretaria de la Comisión de Receso de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer periodo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior esa misma fecha, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-4/2010**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarles mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

JHR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

033018

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2010 JUL 29 PM 5 41

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

EU (1) 7980

(1)

(20)

EU ORIGINAL (OPREMI)



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBDIRECCION GENERAL DE REGISTRO

210 JUL 30 AM 8 26

REVISION DE VALORES DE
CONTROVERSAS COIS.Y
DE ACCIONES DE INCOSAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-4/2010

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
11/2010.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL .

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad, para reclamar la invalidez del *Decreto por el que se reforman los artículos 27, fracción II; 29, 47, fracción XVII; 62, fracción III; 109, fracción IV y 135 apartado B en sus fracciones I, II y IV y apartado C en su párrafo segundo; y se adicionan un párrafo último al artículo 91 y una fracción II al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mencionado Estado, el veintidós de junio del año que transcurre.

SUP-OP-4/2010

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Luis María Aguilar Morales, en su calidad de integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diez, mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil diez, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 11/2010, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN

En el primer concepto de invalidez el Partido Acción Nacional controvierte el Decreto antes precisado, en virtud de que considera que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo previsto en la propia Constitución local para su modificación.

Asimismo, en el tercer concepto de invalidez, alega que se cometieron violaciones graves al procedimiento legislativo en el Estado que atentan en contra de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida fundamentación y



motivación del acto de autoridad por la falta de razonabilidad y desmedida urgencia, falta de debate y reflexión para aprobar una reforma legal.

Es decir, en ambos conceptos de invalidez, el Partido Acción Nacional se centra en controvertir el incumplimiento de diversos dispositivos constitucionales y legales por virtud del actuar desplegado tanto por el Congreso del Estado, sus integrantes o los Ayuntamientos que, en su concepto, materializan que el Decreto aprobado se encuentre viciado desde el proceso de su aprobación, lo que trae por consecuencia la invalidez de las modificaciones publicadas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el tema a que se refieren los conceptos de invalidez hechos valer no requiere de la opinión de este órgano especializado, pues la inconstitucionalidad planteada no versa sobre tópicos de la materia electoral, sino que se refiere a principios que rigen el procedimiento legislativo en el Estado de Nayarit, respecto de la validez y conformidad de las normas jurídicas locales, frente a la Constitución Política de esa entidad federativa.

En el segundo concepto de invalidez, el Partido Acción Nacional controvierte las modificaciones efectuadas a los artículos 29, 62, fracción III, y 109 fracción IV, del decreto que se objeta de inconstitucional, por considerar que se contraponen a los principios de certeza, equidad y

SUP-OP-4/2010

proporcionalidad, en razón de que, en concepto del accionante, exigir a los servidores públicos la separación de su encargo sesenta días previos al inicio del proceso electoral, constituye una exigencia desproporcionada, excesiva e innecesaria que limita garantías constitucionales como la de libertad de trabajo.

A efecto de estar en posibilidad de emitir opinión sobre el tema, es menester destacar el contenido de los preceptos controvertidos, que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Procurador General de Justicia, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio sesenta días antes del inicio del proceso electoral.

...

ARTÍCULO 62.- Para ser Gobernador se requiere:

I. a II....

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Procurador General de Justicia, Diputado



Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio sesenta días antes del inicio del proceso electoral.

IV. a VI...

ARTÍCULO 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

I. a III. ...

IV.- No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Procurador General de Justicia, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio sesenta días antes del inicio del proceso electoral; y

V.-...

El aspecto medular de la modificación constitucional controvertida, radica en el establecimiento de un requisito de elegibilidad para los servidores públicos, consistente en la exigencia de separarse del ejercicio de sus encargos por lo menos sesenta días antes del inicio del proceso electoral.

SUP-OP-4/2010

Es decir, la normativa aprobada y vigente en el Estado exige como requisito para ser electo Gobernador, Diputado o integrante de los ayuntamientos, sin excepción alguna, la separación de su encargo con la anticipación citada.

Del análisis de tales preceptos, contrastados a la luz de los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, en relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de ser votado y, en especial, con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 29 y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se obtiene que **la limitación prevista no encuadra en los supuestos permitidos para restringir ese derecho fundamental.**

De conformidad con el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Presidente y ratificados por el Senado, forman parte del sistema jurídico nacional, razón por la cual sirven de sustento para resolver la controversia planteada.

Ese Alto Tribunal ha sustentado el criterio relativo a que los Tratados Internacionales forman parte del sistema jurídico mexicano, conduce al principio de que los derechos fundamentales no están sometidos a la distribución de



competencias del Estado Federal, por lo que cualquier norma puede preverlos, ampliarlos o complementarlos y toda autoridad está en la obligación de respetarlos¹.

Esto es, tratándose de los derechos fundamentales es posible ubicarlos fuera de las competencias de las autoridades, pues cuando la constitución federal reconoce las libertades y derechos, no lo hace solamente para la autoridad federal, sino que es extensivo para todas las demás autoridades en el ámbito de su competencia; por ello, los derechos fundamentales no necesariamente están en las relaciones de competencias, sino que pueden trascender a éstas y, precisamente, esta es la cualidad expansiva de esos derechos, porque los consagrados por una autoridad federal pueden ser ampliados por las demás autoridades en sus ámbitos espacial y personal de validez.

De la misma manera, la constitución permite que el derecho internacional expanda los consagrados en el sistema jurídico nacional, pues los derechos fundamentales sólo están protegidos contra cualquier restricción o suspensión, en términos de su artículo 1º, por lo cual, a *contrario sensu*, se permite su ampliación, si se tiene en cuenta que la

¹ Véase Tesis Aislada "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007 Página: 6 Tesis: P. IX/2007

SUP-OP-4/2010

constitución establece exclusivamente un catálogo mínimo de derechos fundamentales, que sirven de limitante a la autoridad, a fin de garantizar, el desarrollo pleno del individuo en el contexto social, cuya dinámica conduce a la constante conquista de nuevos derechos fundamentales, razón por la cual cualquier maximización o potencialización de los derechos fundamentales contribuye a cumplir de mejor manera ese fin social.

Sin embargo, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la consagración de los derechos, respecto de los plasmados de manera más completa en un tratado internacional, constituya una irregularidad, ya que el carácter expansivo de los derechos fundamentales las hace complementarias en sus consagraciones normativas, y que se apliquen a favor de las personas o comunidades titulares, la norma de mayor beneficio.

Según el artículo 133 Constitucional, la constitución y las leyes federales así como los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, lo cual implica que tienen validez en todo el territorio del país y deben ser acatados por todas las autoridades, sin importar si son federales, estatales o municipales.

Al respecto, el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:



"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Por su parte, en el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

SUP-OP-4/2010

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos."²

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja

² Observación General No. 25, 57º período de sesiones (1996), párr. 4.



menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue."³

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

"Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia internacional⁴, los derechos fundamentales de

³ Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pág. 206.

SUP-OP-4/2010

carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, **así como en criterios objetivos y razonables** y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Al respecto, las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de voto pasivo que establezca la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto en la Constitución

⁴ 3 Diferentes instancias internacionales han reconocido el carácter no absoluto de los derechos políticos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 25; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica, S. 02-03-1987, Matthews vs. Gran Bretaña, S. 18-02-1999 y Melnychenko v. Ucrania, S.12-10-2004.



federal, así como en la Constitución local y en los tratados internacionales respectivos, y han de estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad. En todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

En la especie, el derecho fundamental de ser votado está reconocido en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción I, de la Constitución local, así como en los tratados internacionales de derechos humanos antes mencionados, instrumentos que son obligatorios, en los términos del artículo 133 constitucional.

En este sentido, resulta relevante el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que, en conformidad con la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, "lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio",⁵ ello en conformidad con los deberes generales reconocidos en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ 8 Caso Yatama vs. Nicaragua, párr. 201.

SUP-OP-4/2010

En efecto, estos artículos, hacen referencia a las principales obligaciones contraídas por los Estados frente a los individuos sujetos a su jurisdicción y frente a la comunidad internacional. En este sentido, el artículo 1.1. de la Convención Americana, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional."⁶

De los tratados internacionales citados, se advierte que el ejercicio del derecho de participación política puede reglamentarse en la ley, esencialmente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al

⁶ Entre otros, Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, cit., párr 111; Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.



derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

En el caso, la restricción prevista en la modificación constitucional local, no resulta una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, se debe considerar lo siguiente:

El Congreso del Estado al momento de aprobar el decreto tildado de inconstitucional, respecto del requisito que se analiza, en la exposición de motivos, razonó:

La tercera propuesta pretende reformar los artículos 29, 62 fracción III y 109 fracción IV, de la Constitución Política del Estado, relativos a los requisitos para ser Diputado, Gobernador e integrante del Ayuntamiento; para ello, se homologa la redacción en cuanto al requisito que prohíbe a los servidores públicos aspirar a dichos cargos, a menos que se separen con anticipación de su cargo.

SUP-OP-4/2010

En este sentido se propone recorrer la fecha de separación de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que aspiren a un cargo de elección popular, a efecto de que lo hagan al inicio del proceso electoral y no noventa días previos al día de la elección.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el proceso electoral debe desarrollarse en las mejores condiciones de equidad entre candidatos y partidos políticos, para ello *quienes ostentan un cargo público no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes en el espacio geográfico donde ejerzan sus funciones*"

Así mismo, el mencionado Tribunal ha establecido que *"el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales"*

Como se puede advertir, el Tribunal Electoral Federal admite que los funcionarios públicos pueden influir sobre los electores y los organismos electorales en cualquier etapa del proceso electoral, ya sea para definir su candidatura como en los actos propios de la organización y desarrollo del proceso electoral.

A su vez, ha establecido que la disposición contenida en el artículo 55 fracción V de la Constitución Federal debe entenderse en el sentido de que *"el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba"*

Como se advierte uno de los principios fundamentales del sistema electoral mexicano es el de equidad, que ha sido interpretado por el Tribunal Federal Electoral como aquel que



garantiza en la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral obrado de representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales; subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

De esta forma, la propuesta de separación del cargo de todo servidor público que aspire a un cargo de elección sesenta días previos al inicio del proceso electoral, favorece las condiciones de equidad que debe observarse en la contienda electoral, puesto que abonará a generar entre los contendientes circunstancias equilibradas y evitar con ello que aspirantes con la calidad de servidor público usen tal carácter para influir en las preferencias ciudadanas en detrimento de quienes no ostentan una responsabilidad pública.

Es decir, en concepto del Congreso del Estado, la restricción al derecho a ser votado de los funcionarios públicos, se justifica a partir de que desde el inicio del proceso electoral no usen tal carácter para influir en la ciudadanía.

Es criterio reiterado en la doctrina electoral y rescatado de manera unánime en la legislación federal y de las entidades federativas, que el proceso electoral se conforma por tres fases claramente definidas: una fase de preparación que transcurre desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral que materializa la segunda etapa y una tercera fase que se desarrolla a partir de la conclusión de la recepción de la votación y que concluye con la resolución de

SUP-OP-4/2010

la última de las impugnaciones vinculada con los resultados de la elección.

De manera constante en las legislación Federal y en las de las entidades federativas, se establece una fecha cierta para el inicio del proceso electoral, que materializa el punto de partida de la preparación de los actos tendientes a la obtención del voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

En el caso concreto de Nayarit, el artículo 47, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, se prevé como facultad de la legislatura del Estado convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias.

Con base en tal disposición, el artículo 18 de la Ley Electoral del Estado, dispone que para la realización de las elecciones ordinarias, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria el dieciocho de febrero del año en que se celebren las elecciones, mientras que el numeral 19 destaca que las elecciones extraordinarias se celebrarán en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y la ley y se sujetarán a lo dispuesto por la misma y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.



Por su parte, el artículo 137, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado prevé que el inicio del proceso electoral ordinario ocurre el veintidós de febrero del año de la elección.

Por su parte, el párrafo tercero de tal dispositivo en su fracción II detalla que la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla.

Las fechas antes precisadas, deben tenerse únicamente como orientadoras, pues pueden ser objeto de modificación o ajuste legislativo por parte del Congreso del Estado.

Ahora bien, como lo consideró el Congreso del Estado, esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ejecutorias respecto de la exigibilidad del requisito de separación del cargo a los servidores públicos, con una antelación que permita garantizar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Algunos de los precedentes en cuestión, dieron lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia que se inserta a continuación:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares).—El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los

SUP-OP-4/2010

empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—26 de octubre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.—Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.—Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—26 de diciembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

En los precedentes que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia, cabe precisar que fueron sometidos a consideración de la Sala Superior argumentos tendientes a evidenciar que la inelegibilidad de los candidatos se actualizaba no por dejar de separarse con la antelación debida a su encargo, sino porque, habiendo transcurrido la



jornada electoral, se reintegraron a sus cargos públicos antes de la conclusión del proceso electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior considera pertinente precisar que si bien es cierto resulta deseable que los funcionarios públicos que aspiren a ser candidatos a un cargo de elección popular se separen del ejercicio de su encargo durante todo el proceso electoral para evitar la existencia de alguna influencia en la ciudadanía por tal circunstancia, también lo es que no existe razonabilidad en exigir que su separación se dé en un período de sesenta días previos al inicio del proceso electoral.

En efecto, la restricción establecida no cumple con los criterios asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama Vs. Nicaragua, en la sentencia de veintirés de junio de dos mil cinco, toda vez que la limitación o restricción debida de los derechos fundamentales debe cumplir tres condiciones:

- a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y

SUP-OP-4/2010

c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública, en el entendido de que el principio de proporcionalidad no debe significarse porque la satisfacción de los intereses generales o públicos se haga a costa de los derechos e intereses de los particulares, a través de la búsqueda de un punto de equilibrio o de "razonabilidad"..⁷

En el caso si bien, **la restricción es adecuada para alcanzar el fin propuesto**, toda vez que la exigencia de separarse sesenta días antes del inicio del proceso electoral a los funcionarios públicos, impide que los aspirantes con la calidad de servidor público usen tal carácter para influir en las preferencias ciudadanas en detrimento de quienes no ostentan una responsabilidad pública.

Sin embargo, **la restricción no es necesaria y permite una medida alternativa menos gravosa para el interesado.**

En efecto, la restricción establecida podría alcanzar sus efectos sin necesidad de extender la prohibición a un período tan prolongado previo al inicio del proceso electoral, pues bastaría con la separación durante el proceso electoral para

⁷ Díez-Picazo, Luis María, Sistema de derechos fundamentales, 2ª ed., Madrid, coed. Thomson-Civitas, 2005, pp. 114 y ss.



obtener la finalidad perseguida y no sesenta días previos a ello.

En efecto, la finalidad perseguida por la disposición, se alcanzaría con el hecho de que los funcionarios se separaran durante el desarrollo del proceso electoral pues a partir de su inicio se llevan a cabo los diferentes actos tendientes a la selección y registro de candidatos, así como la campaña electoral.

Sin embargo, no existe razón justificada para exigirle a un servidor público sin existir ningún proceso electoral en curso, se separe de su fuente de trabajo para estar en aptitud siquiera de ser considerado dentro de los aspirantes de su partido político a ser precandidato.

Finalmente, **la restricción no es proporcional**, en virtud de que supone un sacrificio excesivo del derecho a ser votado y de libertad de trabajo.

Cy
En efecto, implica un sacrificio excesivo del derecho a ser votado, en atención a que toda aquella persona que se desempeñe en alguna de las categorías previstas en la disposición constitucional modificada debe dejar su encargo sesenta días antes del inicio del procedimiento electoral, sin siquiera tener certeza de si su partido habrá de participar o no en la elección que se trate dado que en términos de lo

SUP-OP-4/2010

dispuesto por el artículo 35 de la Ley Electoral de Nayarit los partidos políticos nacionales y estatales deben avisar dentro de los diez días siguientes a la instalación del Consejo Local Electoral⁸

Es decir, se exige a un ciudadano que, por tener la calidad de servidor público, se separe de su encargo con una anticipación injustificada, incluso superior a la instalación del Consejo Local Electoral, sin saber siquiera las condiciones en que se habrá de desarrollar el proceso electoral, si su partido irá por si mismo o en coalición, etcétera,

Luego entonces, si un ciudadano que aspira a ser postulado por un partido político, antes del inicio del proceso electoral no ha tomado las previsiones de separarse por lo menos sesenta días antes de ello del encargo que desempeña como servidor público, se verá imposibilitado a participar como candidato por incumplir el citado requisito.

Asimismo, como la disposición constitucional no establece ninguna diferencia entre proceso electoral ordinario y extraordinario, se traduce en una imposibilidad de contender en las elecciones extraordinarias para aquellos

⁸ En términos de lo dispuesto en el apartado C, primer párrafo del artículo 135 de la Constitución local que fue modificado en el propio decreto controvertido y lo dispuesto en el diverso artículo 74, cuarto párrafo de la Ley Electoral local, el Consejo Local Electoral solamente funciona durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, y en los periodos fuera de proceso, sólo en los casos previstos por la ley.



servidores públicos que estén interesados y se desempeñen en alguna de las categorías previstas en la Constitución. Ello es así, porque para estar en aptitud de ser designados candidatos, tendrían que tomar en consideración la fecha en que se determinaría el inicio del proceso electoral extraordinario para separarse de su encargo sesenta días antes, lo que es, a todas luces imposible.

Todo lo anterior, en concepto de esta Sala Superior constituye un incentivo negativo a los servidores públicos para participar en los procesos democráticos de elección popular.

Por otro lado, se traduce en una limitación al derecho de libertad de trabajo en virtud de lo siguiente:

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en lo que interesa:

Art. 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad ..."

SUP-OP-4/2010

En términos de lo razonado por esa honorable Suprema Corte⁹, se garantiza la libertad de trabajo, conforme a los siguientes lineamientos:

- a) A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.
- b) El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros.
- c) También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, en términos del primer párrafo del artículo 5o. de la Carta Magna, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional.

Esto es así, ya que la libertad de trabajo no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales:

⁹ Véase engrose correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 10/98



a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra real vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, la garantía no podrá exigirse cuando sea ilícita, es decir, que esté prohibida por la ley o que, aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.

Por cuanto hace al segundo presupuesto normativo, este implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación a derechos de terceros, esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

Finalmente, el tercer presupuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

SUP-OP-4/2010

Esto último se entiende, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos, por ello, se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, por lo que, cuando este último puede lesionar el del primero afectando dichos valores, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que en lo individual obtendría un solo individuo.

En estas condiciones, puede considerarse que la garantía individual que consagra el artículo 5o., primer párrafo, constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

En el caso, el desempeño de un cargo público de los enumerados en los artículos cuya constitucionalidad se controvierte, son actividades lícitas y no afectan derechos de terceros ni a la sociedad en general, luego entonces cualquier gobernado puede, siempre que reúna los requisitos previstos en la Ley para ello desempeñarlos.



Sin embargo, el establecimiento del requisito en cuestión afecta la libertad de trabajo de los servidores públicos, dado que les exige que en un período previo al inicio del proceso electoral, se separen de sus funciones sin que medie justificación jurídica alguna, salvo el razonamiento de salvaguardar en esos sesenta días, la equidad en un proceso electoral que aún no da inicio.

Con tal proceder, no sólo se afecta el patrimonio jurídico del servidor público involucrado, sino el de la función pública que desempeña y el de su entorno social y familiar, dado que debe renunciar a percibir un ingreso que le permita sostener a sus dependientes económicos, con la única perspectiva de probablemente ser considerado en un proceso interno de selección de candidatos de un partido político.

Sin embargo, si el partido político en el que milita o simpatiza, no decidiera participar en el proceso electoral, o bien decidiera ir a un método de selección de candidatos cerrado, o determinara ir en coalición o candidatura común con otro partido y otro candidato, la razón de ser de la separación del servidor público perdería sentido y en cambio los efectos negativos que dejaría en su entorno económico y familiar perdurarían.

Luego entonces, se debe privilegiar el principio de libertad de trabajo de los servidores públicos en ese período, pues la

SUP-OP-4/2010

medida no es proporcional para garantizar la equidad en el proceso electoral, en la medida que interfiere con el citado derecho de los gobernados so pretexto de un bien común que no se materializa sino hasta una vez iniciado el proceso electoral.

En razón de todo lo anterior, este órgano especializado en materia electoral concluye que la restricción impuesta en el decreto controvertido consistente en que para ser postulados como candidatos los servidores públicos deben separarse del ejercicio de su encargo cuando menos sesenta días anteriores al inicio del proceso electoral, incorporados a los artículos 29, 62, fracción III, y 109 fracción IV, del decreto que se objeta de inconstitucional, **resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al oponerse al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir los tratados internacionales suscritos por el Presidente y ratificados por el Senado que forman parte del sistema jurídico nacional, que han sido precisados en el cuerpo de esta opinión.**

En el cuarto concepto de invalidez, el Partido Acción Nacional aduce que el Decreto controvertido, infringe lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, 41, bases I y II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a la falta de razonabilidad de la disminución del porcentaje para mantener



el registro como partido político, así como para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, contrario al aumento desmedido de los requisitos para constituirse como partido político estatal, lo que en concepto del accionante, obstaculiza el derecho de asociación en materia política-electoral y la sana participación de los ciudadanos y partidos políticos.

Para tal efecto, considera una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley Electoral de Nayarit que, precisa, pretende modificar el contenido del artículo 31 de la misma.

Asimismo, afirma que el asignar un diputado por el principio de representación proporcional a los partidos que obtienen el uno punto cinco por ciento de la votación resulta inconstitucional, toda vez que al existir dieciocho diputados por el principio de mayoría relativa y doce por el principio de representación proporcional, cada Diputado representa porcentualmente el tres punto treinta y tres por ciento de la votación total y en el caso se estaría dando una representación con tan sólo el uno punto cinco por ciento.

Primeramente, se debe precisar que de una lectura cuidadosa y detallada del Decreto tildado de inconstitucional, esta Sala Superior no advierte ninguna modificación legal tendiente a reducir el umbral mínimo para conservar el registro como

SUP-OP-4/2010

partido político estatal ni a aumentar los requisitos para constituir un partido político, por lo que al no existir materia respecto de la cual pronunciarse, se omite opinar al respecto.

Ahora bien, con independencia de lo afortunado o no de la redacción del concepto de invalidez expresado por el accionante, este órgano especializado advierte que su inconformidad se endereza a controvertir la modificación efectuada a las fracciones II y III del artículo 27 de la Constitución Local en el decreto en cuestión.

La modificación es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 27.-...

I...

II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de 1.5 por ciento de la votación total, tendrán derecho a concurrir a la asignación.

III. Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional.

...

La materia central de controversia consiste en la disminución del porcentaje de barrera legal que establece la Constitución del Estado para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación automática de un legislador por alcanzarla.



En opinión de esta Sala Superior las modificaciones efectuadas en la Constitución local, no se oponen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de lo siguiente.

Como lo ha sustentado ese Alto Tribunal¹⁰, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Por lo que respecta a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Federal, se establece que las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, la obligación impuesta se limita a establecer dentro del ámbito local el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo

¹⁰ Véase engroses de las acciones de inconstitucionalidad 34/2006 y 13/2005

SUP-OP-4/2010

fundamental, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las Legislaturas Estatales, las que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional sólo deben considerar en su sistema los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que a ese respecto la Constitución Federal no establece lineamientos fijos.

En el caso concreto, se impugna la disminución del porcentaje de votación mínima requerida para que los partidos políticos puedan obtener diputaciones por el principio de representación proporcional.

En efecto, del análisis del texto modificado con el anterior se aprecia que anteriormente se establecía como requisito para que los partidos políticos pudieran participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación, disminuyéndose con la reforma en punto cinco por ciento.



Tal aspecto, en concepto de esta Sala Superior no se opone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que, como se precisó anteriormente, ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que por el contrario, establece expresamente que deberá regirse conforme a la legislación estatal correspondiente.

En efecto, como se señaló, si bien es cierto que la Constitución Federal establece en el artículo 54 el dos por ciento como barrera legal para que los partidos políticos tengan acceso a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que el artículo 116, que es el que rige para el ámbito estatal, no establece un porcentaje al cual deban ceñirse las entidades federativas.

Lo anterior no implica, sin embargo, que ante la falta de una disposición expresa y tajante haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y la finalidad del mismo, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política.

SUP-OP-4/2010

En tal sentido se ha pronunciado ese Tribunal Pleno al integrar la tesis de jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 13/2005 que obra bajo el rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”**.

Ahora bien, en la exposición de motivos del decreto controvertido, expresamente se manifiesta:

El primero de los planteamientos busca fomentar la permanencia de las minorías políticas en la toma de decisiones de las mayorías; la democracia debe ser incluyente; se construye con las mayorías sin desconocer las minorías representativas, que deben de la misma forma participar en la construcción de acuerdos, no hacerlo así, es desconocer la pluralidad democrática que caracteriza a las sociedades modernas.

La fuente principal del estado democrático radica en la pluralidad de las asambleas legislativas, en este órgano convergen las distintas expresiones sociales que mediante el sufragio directo o por la vía de la representación proporcional acceden a uno de los poderes públicos con mayor pluralidad política.

El sistema de representación popular en nuestro país se integra por dos vías principales, la elección directa de los gobernantes y la representación proporcional; ello tiene como principio, de que en la conformación del poder, no es suficiente el acceso de las mayorías por la vía directa; por el contrario, las mayorías se fortalecen con la incorporación de las distintas fuerzas políticas que sin obtener de forma directa la aprobación del voto popular, si constituyen una fuerza real y representativa de diversos sectores que juntos comparten un proyecto común.



En la representación proporcional debe tener cabida el mayor número de expresiones populares, para que el Congreso sea un auténtico depositario de la pluralidad popular.

Para ello se propone reformar el artículo 27 de la Constitución Política del estado, a efecto de establecer que el porcentaje mínimo de votación para que un partido político concorra a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sea del uno punto cinco por ciento en lugar del dos por ciento vigente.

Congruente con el argumento anterior, se justifica la segunda propuesta, para ello se propone reformar lo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a efecto de que el método de asignación inicie por asignar a un diputado a cada partido político que obtenga cuando menos el uno punto cinco por ciento de la votación; esto garantizará a los partidos políticos que participen en el proceso electoral y obtengan la votación mínima requerida, asegurar su representación en el Congreso estatal.

Luego entonces, si el legislador del Estado consideró que la barrera mínima para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debió disminuirse para fomentar la pluralidad de opiniones en el seno del Congreso del Estado y para fomentar una mayor representatividad democrática, ello no puede considerarse contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino, por el contrario, apegado a las reglas que al efecto establece la propia Carta Magna.

Igual consideración opera respecto de la asignación directa de un legislador por alcanzar la citada barrera mínima, no obstante no exista una concordancia exacta con el valor representativo de cada legislador en la Cámara de Diputados, puesto que se privilegia una mayor representatividad de

SUP-OP-4/2010

minorías en oposición a una representación pura que dejaría a esas minorías sin representación.

En consecuencia, este órgano especializado considera que no existe oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las modificaciones efectuadas en el artículo 27, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

En virtud de lo expuesto, se concluye:

PRIMERO. No se emite opinión sobre los conceptos de invalidez primero y tercero expresados por el Partido Acción Nacional en atención a que, en concepto de esta Sala Superior, no se refieren a materia electoral.

SEGUNDO. Respecto del segundo concepto de invalidez hecho valer, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina que la modificación efectuada a los artículos 29, 62, fracción III, y 109 fracción IV, del decreto que se objeta de inconstitucional, **resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al oponerse al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir los tratados internacionales suscritos por el Presidente y ratificados por el Senado que forman parte del sistema**



jurídico nacional, que han sido precisados en el cuerpo de esta opinión.

TERCERO. En lo tocante al cuarto concepto de invalidez expresado, este órgano especializado considera que la modificación efectuada a las fracciones II y III del artículo 27 de la Constitución Local en el decreto en cuestión es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente opinión se emite por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y por mayoría por lo que hace al segundo concepto de invalidez.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil diez.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO


**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

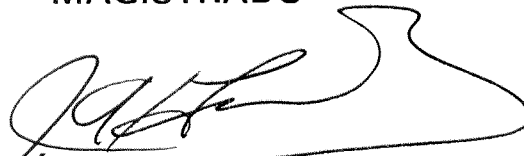
FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-OP-4/2010

MAGISTRADO


MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO


JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO


SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS




MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPRIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-178/10

ASUNTO: Opinión relativa a la acción de
inconstitucionalidad 12/2010.

México, D. F., a 29 de julio de 2010.

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E**

En respuesta a la petición formulada en proveído de veintidós de julio del presente año, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 12/2010**, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, notificado mediante oficio **2300/2010**, signado por la Secretaria de la Comisión de Receso de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer periodo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior esa misma fecha, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-5/2010**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarles mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

ANM



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

033019

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2010 JUL 29 PM 5 43

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

En (P) 1500

(1)

(5)

a Elcano
(C. 1500).

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA
ESTADO GENERAL

2010 JUL 30 AM 6 26

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA
ESTADO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-5/2010.

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
12/2010**

**PROMOVENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**DEMANDADOS:
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DEL ESTADO DE
NAYARIT Y GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL EN ESA
ENTIDAD.**

OPINIÓN SOLICITADA A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2010, POR LOS MINISTROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y LUÍS MARÍA AGUILAR MORALES.

El precepto legal de la Ley Reglamentaria invocada, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una ley electoral, el Ministro instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Asimismo, el artículo 71 párrafo segundo de la propia Ley Reglamentaria, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución Federal, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

Ahora bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en la materia, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que ese órgano jurisdiccional cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electivo, como argumentos orientadores del control abstracto que lleva de la constitucionalidad de las normas impugnadas en esa materia, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada por el Ministro instructor, debe emitir **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base a los planteamientos del promovente expuestos en la demanda respectiva.



En el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática, en el escrito mediante el que promueve acción de inconstitucionalidad, en el capítulo relativo a los órganos legislativo y ejecutivo, emisor y promulgador de las normas generales impugnadas, precisa lo siguiente:

“ ... **ÓRGANOS RESPONSABLES.**- Lo es el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, como autoridad que emitió Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Lo es el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, como autoridad encargada de promulgar y publicar los Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Nayarit. ...

Por otra parte, en la demanda, en el rubro concerniente a la norma general cuya invalidez se reclama, se asienta lo siguiente:

"Lo es el Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Nayarit, publicado el 22 de junio de 2010 en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, por el que se reforma y adiciona los artículos 27, fracción II, 29, 47, fracción XVII, 62, fracción III, 109 fracción IV y 135 Apartado B en sus fracciones I, II y IV y Apartado C en su párrafo segundo; y se adiciona un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia electoral."

Ahora bien, el partido político actor promueve acción de inconstitucionalidad, planteando conceptos de invalidez desde dos aspectos diferenciados, por lo que a efecto de emitir

parecer en el presente asunto, se considera necesario referir de manera sintética a las consideraciones vertidas en cada uno de esos rubros.

- a) Violación al procedimiento legislativo de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

El Decreto impugnado se emitió en contra del principio de legalidad electoral, al no observarse las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, porque ocho de los veinte ayuntamientos que conforman el Estado, no estuvieron conformes en validar la reforma, de ahí que al no reunirse las dos terceras partes de los ayuntamientos para aprobarla, conforme lo exigen la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo cuarto transitorio atinente, éste carece de validez.

No obsta a lo anterior afirman, que en la publicación del Decreto se establezca que fueron catorce los ayuntamientos que lo aprobaron, dado que de diversas actas de cabildo se advierten irregularidades en el desarrollo de las sesiones, por lo que no pueden estimarse válidas; sin que modifique la conclusión anterior, el que con posterioridad a su publicación se recibieran en el Congreso los votos de algunos de los ayuntamientos faltantes, puesto que al ser extemporáneos no debieron considerarse para tener por satisfecho el requisito señalado.



En el procedimiento de reforma, tampoco se respetaron las reglas para la citación a sesiones de los ayuntamientos con la anticipación requerida en la ley y no existía causa para considerar que se trataba de un caso urgente, con lo que se afectó el procedimiento de libre deliberación en la validación de las modificaciones a la Constitución local.

- b) Violación a los principios de legalidad, democracia y representatividad.

En el caso, se reclaman violaciones al proceso legislativo que lesionan principios y valores democráticos reconocidos constitucionalmente, a partir de estimar que el llevado a cabo para reformar y adicionar la Constitución Local, contravino los principios enunciados, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 115, 116 y 135 de la Constitución Federal, de lo que derivó la invalidez de la norma generada porque el Congreso debe expedir normas dentro de los límites de las atribuciones que le confiere la Carta Magna (motivación y fundamentación).

La conformación del Estado Mexicano en república representativa, democrática y federal, obliga a que sus funciones se delimiten y distribuyan conforme a la competencia de los órganos de gobierno, tanto federales como locales, de ahí que un estado democrático como el mexicano, impone en la Constitución a los procedimientos legislativos, formalismos o requisitos traducidos en protección para las minorías

parlamentarias y órganos integrantes del Constituyente Permanente local, para que la mayoría en el Congreso, “comandatada” por el Gobernador no pueda llegar a convertirse en obstáculo para que se respete el mandato constitucional de democracia y representatividad, aprobando la mayoría de las leyes a voluntad, sin tomar en consideración las opiniones de dichas minorías y de los ayuntamientos respecto de las reformas Constitucionales.

Entre esos principios destacan los de publicidad y participación en la creación, reforma y modificación de normas, ya que a virtud de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, es factible asegurar el cumplimiento de los principios democráticos.

Tales principios han sido desarrollados por la Suprema Corte de Justicia, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, en el sentido de que las violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo pueden abordarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, en la que prevalece el voto como modelo de perfeccionamiento jurídico de los actos legislativos.

De ahí que, las Legislaturas de los Estados están facultadas para darse sus propias leyes, siempre y cuando no se contravenga el texto de la Constitución Federal, facultad que



implica el debido respeto al principio de legalidad y debido proceso.

La validez de las normas no depende de lo establecido en ellas, sino de elementos de orden extrínseco relativos a su forma de creación, de ahí que si en el caso, en el Estado de Nayarit se requiere de mayoría calificada de los miembros del Congreso y de los ayuntamientos, para que prospere una reforma o modificación a la Constitución, se les debe dar oportunidad de emitir voto de aprobación o rechazo para tales efectos, máxime que el Ayuntamiento es la autoridad con la que la población tiene mayor identidad, de ahí la gran relevancia del voto de dicha autoridad para los efectos señalados, que al no haberse emitido en el caso a estudio, trascendió a la norma jurídica en contravención al principio básico de la democracia representativa de votación de uno de los órganos componentes del constituyente local.

Opinión.

La Sala Superior considera que no son materia de **opinión** los tópicos aducidos por el partido promovente, porque en éstos impugna violaciones, en su concepto, cometidas en el proceso legislativo de reformas y adiciones a la constitución local.

En efecto, la serie de etapas que se siguen a fin de elaborar o modificar una ley o decreto, conocida como proceso legislativo, se debe desarrollar conforme a lo establecido en las normas aplicables, actos que constituyen una unidad indisoluble

con la norma general emanada del mismo, lo que implica que su impugnación requiere de su análisis en conjunto, con motivo de la publicación de la norma respectiva, para determinar si las violaciones aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad, reconocidas en la Constitución General de la República, para provocar su invalidez o, en su caso, establecer que no tienen relevancia invalidatoria, al no trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, **aspectos formales ajenos a la especialidad del derecho electoral**, que impiden a este órgano colegiado hacer pronunciamiento al respecto.

Es decir, para evaluar la legalidad de un procedimiento legislativo, se impone el análisis de los aspectos precisados, así como de las reglas de integración y quórum del órgano competente; de las que regulan el objeto y desarrollo de los debates; de las pautas de votación establecidas; del momento deliberativo y de la forma de darle publicidad; fases que como se estableció deben evaluarse a la vista del trabajo parlamentario en su integridad, para determinar si la existencia de irregularidades procedimentales, impacta o no en la legalidad de la decisión final.

No obsta, que del análisis de las violaciones de carácter formal en el proceso legislativo, pueda derivar la invalidez o inconstitucionalidad de la norma impugnada, al trascender los vicios cometidos de modo fundamental a la ley con la que culmine dicho proceso de creación, porque tal circunstancia se insiste, no determina que la Sala Superior del Tribunal Electoral, pueda asumir una posición al respecto, al ser ajena al ámbito específico de especialidad de este órgano constitucional.



Por las razones aducidas en el cuerpo de este documento, es de concluirse:

UNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que no es materia de opinión lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática en los conceptos de invalidez, al no ser tema de naturaleza electoral.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil diez.

Así lo suscriben los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO



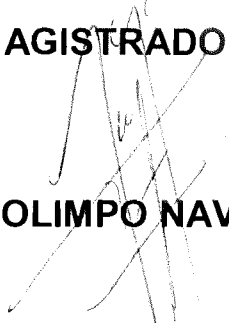
**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO



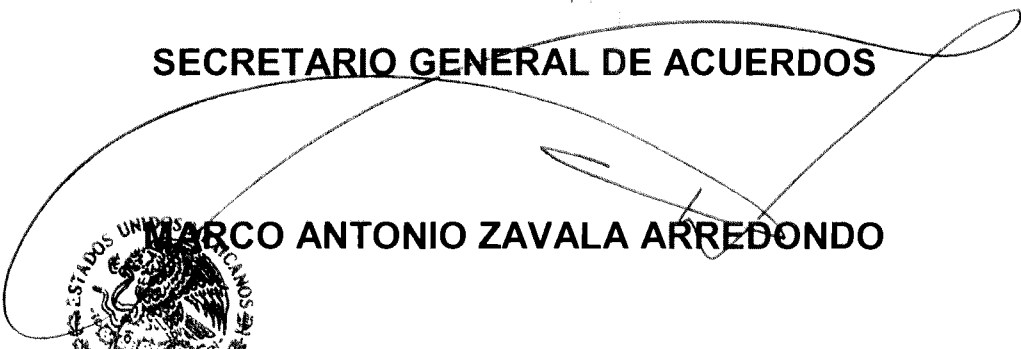
**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO



SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

P R E S I D E N C I A

AI 13/2010

700

OF. TEPJF-P-179/10

ASUNTO: Opinión relativa a la acción de
inconstitucionalidad 13/2010.

México, D. F., a 29 de julio de 2010.

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y LUIS
MARÍA AGUILAR MORALES
MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E**

En respuesta a la petición formulada en proveído de veintidós de julio del presente año, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 13/2010**, promovida por el Partido Político Convergencia, notificado mediante oficio **2308/2010**, signado por la Secretaria de la Comisión de Receso de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer periodo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior esa misma fecha, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-6/2010**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarles mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROMA

033020

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2010 JUL 29 PM 5 45

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

2010 JUL 30 AM 8 27

SECCION ADMINISTRATIVA DE
CONTROL JURISDICCIONAL Y
RECURSOS DE INCONFORMACION

(1)

En (1) FOTA

(4)

al margen (olvidado)





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-6/2010

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
13/2010**

PROMOVENTE: CONVERGENCIA

OPINIÓN QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE LA CONSULTA FORMULADA POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INDICADA AL RUBRO.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, se advierte que el partido político accionante controvierte el *Decreto por el que se reforman los artículos 27, fracción II; 29, 47, fracción XVII; 62, fracción III; 109, fracción IV y 135 apartado B en sus fracciones I, II, y IV, y apartado C en su párrafo segundo; y se adicionan un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27; de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nayarit*, publicado en el Boletín Oficial de esa entidad federativa el veintidós de junio de dos mil diez.

SUP-OP-6/2010

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil diez, integrada por los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Luis María Aguilar Morales, mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil diez, emitido en la acción de inconstitucionalidad **13/2010**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente.

OPINIÓN

En su escrito de demanda el instituto político demandante aduce que el mencionado Decreto, es violatorio de los artículos 1, 14, 16, 39, 40, 41, 99, 115, 116 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El aludido partido político hace valer dos conceptos de invalidez, con el objeto de evidenciar la inconstitucionalidad del Decreto, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, expedido por el Congreso del Estado de Nayarit.

1. Vulneración al procedimiento de reforma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2010

constitucional. En su primer concepto de invalidez, Convergencia aduce que el Decreto viola el principio de legalidad, porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo.

Lo anterior porque, nueve de los veinte ayuntamientos que conforman el Estado de Nayarit, no aprobaron la reforma constitucional que se impugna, lo que implica una transgresión al procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que en su artículo 131 prevé, que para que la Constitución local sea reformada o adicionada se requiere, además de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo estatal, la de las dos terceras partes de los Ayuntamientos que integran la mencionada entidad federativa.

Asimismo, el partido político impetrante expone que, dentro del procedimiento de validación de la reforma constitucional por los Ayuntamientos, se vulneró lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, respecto a las reglas para la citación a sesiones a los miembros del ayuntamiento.

Lo anterior porque el mencionado precepto legal establece, que los integrantes del Ayuntamiento deberán ser

SUP-OP-6/2010

citados por el Presidente Municipal o por la mayoría calificada del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, lo que en concepto de Convergencia no aconteció.

De igual forma, a juicio del partido político actor, en diversos Ayuntamientos del Estado de Nayarit, no se cumplió el procedimiento establecido para que los miembros de esos órganos de gobierno municipal aprobarán la reforma constitucional.

De lo expuesto, se advierte que el concepto de invalidez tiene como propósito evidenciar que no se cumplió el procedimiento legislativo que ha llevado a cabo el Congreso de Nayarit ni los Ayuntamientos de esa entidad federativa, con el objeto de reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución local.

Por tanto, toda vez que los temas planteados por el partido político actor aluden a aspectos relacionados con el procedimiento legislativo efectuado por la Legislatura del Estado de Nayarit y los Ayuntamientos que integran el mencionado Estado, esta Sala Superior considera que tales aspectos no corresponden en su análisis al ámbito especializado del Derecho Electoral, respecto del cual este Tribunal debe emitir su opinión en acciones de inconstitucionalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 68,



SUP-OP-6/2010

párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que abarca circunstancias relacionadas con aspectos de legalidad y constitucionalidad.

2. Separación del cargo. En el segundo concepto de agravio, Convergencia controvierte la validez de los artículos 29, 62, fracción III, y 109, fracción IV, del Decreto impugnado, por establecer que para poder ser Gobernador, Diputado local, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, en el Estado de Nayarit, se debe cumplir, entre otros requisitos, el de la separación de los cargos que estén desempeñando los funcionarios precisados en esas normas, cuando menos sesenta días antes del inicio del procedimiento electoral.

Ahora bien, toda vez que en la opinión de acción de inconstitucionalidad identificada con la clave SUP-OP-4/2010, esta Sala Superior consideró que las normas precisadas en el párrafo que antecede son inconstitucionales, ese criterio se acoge en la opinión al rubro indicado.

En virtud de lo expuesto, se concluye:

PRIMERO. En cuanto al primer concepto de invalidez, no se emite opinión, por no ser tema de carácter electoral.

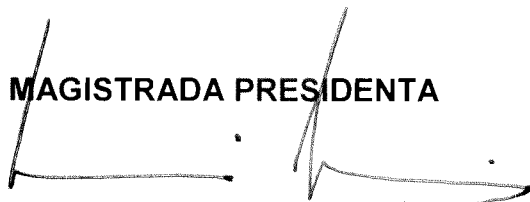
SUP-OP-6/2010

SEGUNDO. Por las razones expuestas en esta opinión, se acoge el criterio contenido en la solicitud de opinión en acción de inconstitucionalidad SUP-OP-4/2010, respecto a los los artículos 29, 62, fracción III, y 109, fracción IV, del Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Firman esta opinión los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disiente, por lo que hace al segundo concepto de invalidez, el Magistrado Flavio Galván Rivera. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López

México, Distrito Federal, veintinueve de julio de dos mil diez.

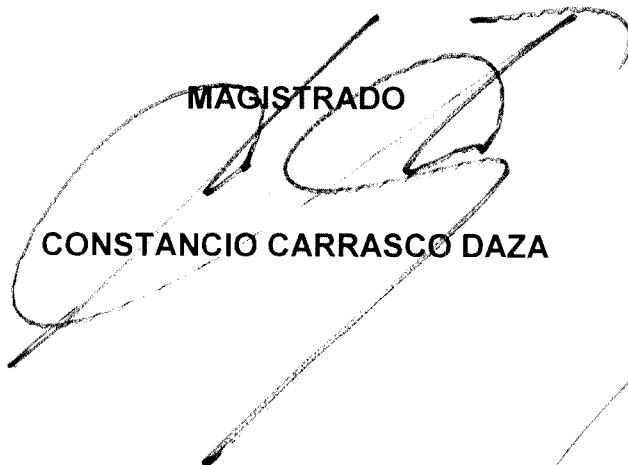
MAGISTRADA PRESIDENTA



MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA



MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2010

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que el presente folio, con número siete forma parte de la opinión de la fecha en que se actúa, emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-OP-6/2010**, en respuesta a la consulta formulada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **José de Jesús Gudiño Pelayo** y **Luis María Aguilar Morales**, relativa a la acción de inconstitucionalidad **13/2010**.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil diez.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

